FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00121	PERTENENCIA	ANGELICA LILIANA MARTIN CASTAÑEDA Y OTROS	JOSE EDILBERTO MARTIN CASTAÑEDA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2.021, POR SABADO Y DOMINGO

Cindy G. Palacio

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

En todo caso debe decirse su señoría que dentro del trámite de la presente litis, deben verificarse cada uno de los derechos reales constituidos a favor de los demandados en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-17172, razón por la cual solicito que los mismos sean mantenidos incólumes y no sean desmejorados o extinguidos.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

4.1 De la naturaleza jurídica de la posesión.

Para ahondar en el tema objeto de la Litis, es necesario hacer referencia a las normas existentes en materia de posesión y contenidas en el Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

> ***ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.*** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
>
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

Revisando el texto transcrito, debemos abordar el caso bajo estudio, indicando inicialmente que a la fecha no se encuentra probado que la señora ANGÉLICA LILIANA MARTÍN CASTAÑEDA ostenta la calidad de poseedora del predio, pues tal y como se desprende del acervo probatorio, la titularidad del mismo, está en cabeza de los señores JOSÉ EDILBERTO MARTÍN CASTAÑEDA, LUZ DARI MARTÍN CASTAÑEDA, MARÍA ELENA CASTAÑEDA DE MARTÍN, JORGE ELIECER ACHURI ORTEGA, PEDRO BOHÓRQUEZ O., MERCEDES BOHÓRQUEZ SILVA, IRENE BOHÓRQUEZ SILVA, HERNÁN SILVA HERNÁNDEZ Y EDILBERTO CASTELLANOS.

Así que, en el presente caso, la demandante no ha demostrado estar ejerciendo los actos de posesión requeridos para que efectivamente sea reconocida en tal calidad.

4.2 De la Naturaleza de la pertenencia.

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

En este sentido, debemos referirnos entonces al fenómeno de la prescripción ordinaria así:

> **CODIGO CIVIL ART. 2527**. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En el Derecho Romano por la Ley de las XII Tablas la usucapión de cosas muebles operaba al cabo de un año y la de los inmuebles a los dos. Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles, según que los interesados pertenecieran a igual o diferente jurisdicción.

el Artículo 2528 del Código Civil establece que "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de cinco años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modif. Ley 791 de 2002, Art. 4).

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, como por ejemplo lo indicado en sentencia C-466 de 2014 en la cual indicó:

> ***"PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA-*** *Contenido y alcance/**USUCAPION-**Especies*
>
> *La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)".*

Entendido lo anterior, es claro que para que se declare la usucapión pretendida por la demandante, es necesario que se acredite no solo que esta ha ejercido la posesión materia del bien de forma pacifica e ininterrumpida, sino que también debe verificarse que se haya cumplido con el término de posesión requerido por la Ley el cual debe ser de 10 años.

Así las cosas, si dentro del transcurso del presente proceso el extremo activo no logra probar efectivamente que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales para la configuración de la pertenencia, esta no podrá ser decretada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 762 y siguientes que regulan la posesión, y las demás normas relativas que las rigen.

VI. PRUEBAS.

A) INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito respetuosamente señoría se cite para que rindan interrogatorio de parte a la demandante ANGÉLICA LILIANA MARTÍN CASTAÑEDA.

B) DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2016-00077	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABORAL	ADULFO BENAVIDES MENDEZ	FRANCISCO ALFONSO ORJUELA CAMARGO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

objeción a presentación de inventarios y avalúos

ANDREA LEMUS <andrea.lemus.arguello@outlook.es>

Vie 5/03/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO NUMERO 2016-00077

POR MEDIO DE LA PRESENTRE SOLICITO A USTED A USTED SE SIRVA NO TENER EN CUIENTA EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE EN LO REFERENTE AL AVALUO DEL INMUEBLE DE CUYO REMATE SE PRETENDE, COMO QUIERA QUE EL MISMO ACREDITA UN VALOR BASADO EN EL AVALUO DEL AÑO 2019, DEBIENDOSE PRESENTAR CON FUNDAMENTO EN EL DEL 2021.

CON OCASION DE LO ANTERIOR, SOLICITO A USTED, SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, A LA ESPERA D QUE ESTEN DISPONIBLES LOS AVALUOS 2021, POR PARTE DE LA OFICINA DE HACIENDA DISTRITAL, A EFECTOS DE PODER FIJAR EL VALOR REAL EN LOS TERMINOS DE LEY.

ATENTAMENTE,

ANDREA CAROLINA LEMUS ARGUELLO

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00109	PERTENENCIA AGRARIA	MARIA ELENA CASTAÑEDA DE MARTIN	JOSE EDILBERTO MARTIN CASTAÑEDA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2.021, POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-17172, razón por la cual solicito que los mismos sean mantenidos incólumes y no sean desmejorados o extinguidos.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

4.1 De la naturaleza jurídica de la posesión.

Para ahondar en el tema objeto de la Litis, es necesario hacer referencia a las normas existentes en materia de posesión y contenidas en el Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

> ***ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>.*** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
>
> *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

Revisando el texto transcrito, debemos abordar el caso bajo estudio, indicando inicialmente que a la fecha no se encuentra probado que la señora MARIA ELENA CASTAÑEDA DE MARTÍN ostenta la calidad de poseedora del predio, pues tal y como se desprende del acervo probatorio, la titularidad del mismo, está en cabeza de los señores JOSÉ EDILBERTO MARTÍN CASTAÑEDA, ANGELICA LILIANA MARTÍN CASTAÑEDA, LUZ DARI MARTÍN CASTAÑEDA, JORGE ELIECER ACHURI ORTEGA, PEDRO BOHÓRQUEZ, MERCEDES BOHÓRQUEZ SILVA, IRENE BOHÓRQUEZ SILVA, HERNÁN SILVA HERNÁNDEZ Y EDILBERTO CASTELLANOS.

Así que, en el presente caso, la demandante no ha demostrado estar ejerciendo los actos de posesión requeridos para que efectivamente sea reconocida en tal calidad.

4.2 De la Naturaleza de la pertenencia.

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

En este sentido, debemos referirnos entonces al fenómeno de la prescripción ordinaria así:

> **CODIGO CIVIL ART. 2527**. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En el Derecho Romano por la Ley de las XII Tablas la usucapión de cosas muebles operaba al cabo de un año y la de los inmuebles a los dos. Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles, según que los interesados pertenecieran a igual o diferente jurisdicción.

el Artículo 2528 del Código Civil establece que "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de cinco años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modif. Ley 791 de 2002, Art. 4).

En el mismo sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, como por ejemplo lo indicado en sentencia C-466 de 2014 en la cual indicó:

> ***"PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA-*** *Contenido y alcance/**USUCAPION-**Especies*
>
> *La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)".*

Entendido lo anterior, es claro que para que se declare la usucapión pretendida por la demandante, es necesario que se acredite no solo que esta ha ejercido la posesión materia del bien de forma pacifica e ininterrumpida, sino que también debe verificarse que se haya cumplido con el término de posesión requerido por la Ley el cual debe ser de 10 años.

Así las cosas, si dentro del transcurso del presente proceso el extremo activo no logra probar efectivamente que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales para la configuración de la pertenencia, esta no podrá ser decretada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 762 y siguientes que regulan la posesión, y las demás normas relativas que las rigen.

VI. PRUEBAS.

A) INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito respetuosamente señoría se cite para que rindan interrogatorio de parte a la demandante MARIA ELENA CASTAÑEDA DE MARTÍN.

B) DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00029	ORDINARIO LABORAL	WILSON ALEJANDRO LEON PRIETO Y OTROS	JULIO ALFREDO INFANTE GALINDO Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

Bogotá D.C.

Señores.
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO.**	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
	No.	**2020-00029-00**
	DE.	**WILSON ALEJANDRO LEÓN BELTRAN y OTROS.**
	CONTRA.	**HUGO LEON PRIETO y OTROS**

CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Sociedad Comercial **REBUILD S.A.S**, identificada con **Nit. 901.059.977-1**, y en calidad de apoderado de su representante legal y socio, señor **ANDRES LEONARDO JARAMILLO PINZON**, así como del también socio, señor **IVAN GUILLERMO MORENO**, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 01 de marzo de 2021 el cual fue notificado por estado el día 02 de marzo de 2021, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representados.

Este recurso lo interpongo teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, su despacho admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, donde además se ordeno que se corriera traslado a los demandados por el termino legal de diez (10) para que se contestara de conformidad con el articulo 74 del código de procedimiento laboral.

2. El día **25 de enero de 2021**, mediante numero de envió 700048782771, se notifico en la calle 8 # 3 – 33 del municipio de San Francisco al señor **ANDRÉS LEONARDO JARAMILLO PINZÓN** de la presente demanda, mediante el servicio **INTERRAPIDISIMO**.

3. El día **25 de enero de 2021**, mediante envió número 700048782411, se notifico en la calle 8 # 3 – 33 del municipio de San Francisco al señor **IVÁN GUILLERMO MORENO** de la presente demanda, mediante el servicio **INTERRAPIDISIMO**.

4. El día **25 de enero de 2021**, mediante envió número 700048783523, se notifico en la calle 8 # 3 – 33 del municipio de San Francisco a la sociedad **REBUILD S.A.S** de la presente demanda, mediante el servicio **INTERRAPIDISIMO**.

5. Teniendo de presente lo anterior y el termino otorgado en el numeral 1º de estos hechos, los demandados señores **ANDRÉS LEONARDO JARAMILLO PINZÓN**, **IVÁN GUILLERMO MORENO** y la sociedad **REBUILD S.A.S**, contaban con diez (10) días para contestar la demanda, termino que concluía el pasado día nueve (9) de febrero del año que cursa.

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

6. El día **tres (3) de febrero de la presente anualidad a la 20:49 hrs.** (estando en termino), se remitió comunicación oficial desde la dirección electrónica: jycpensiones@hotmail.com, dirección electrónica registrada por este apoderado en el Registro Nacional de Abogados, con asunto "*PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00029 (CONTESTACION DEMANDA)*", allegando en formato PDF escrito de contestación de la demanda correspondiente a la sociedad comercial **REBUILD S.A.S** y a los señores **ANDRÉS LEONARDO JARAMILLO PINZÓN**, **IVÁN GUILLERMO MORENO**, correo cuyo remitente fue ese despacho judicial y la dirección electrónica registrada en la rama judicial: jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En el auto que se ataca con el presente escrito se decidió por parte de su despacho: *"…Por lo anterior, se tiene por notificados a los demandados Rebuild S.A.S, Iván Guillermo Moreno y andes Leonardo Jaramillo, por aviso, **quienes dentro del termino no comparecieron** a ejercer su derecho de defensa"* (subrayado y negrilla nuestra)

SOLICITUD.

Teniendo en cuenta los hechos narrados y las pruebas que acompaño con este escrito, y las demás que se encuentran en el plenario, respetuosamente solicito:

1. Sea admitida por parte de su despacho la contestación de la demanda adelantada por parte del suscrito en favor de sus representados, sociedad comercial **REBUILD S.A.S** y a los señores **ANDRÉS LEONARDO JARAMILLO PINZÓN**, **IVÁN GUILLERMO MORENO**.

2. Como consecuencia de lo anterior se revoque parcialmente el auto de fecha **01 de marzo de 2021**, notificado por el estado número 11 de 02 de marzo del mismo año, en lo concerniente a la afirmación: *"…Por lo anterior, se tiene por notificados a los demandados Rebuild S.A.S, Iván Guillermo Moreno y Andrés Leonardo Jaramillo, por aviso, quienes dentro del termino no comparecieron a ejercer su derecho de defensa"*

3. En su lugar, se tenga por notificados a los demandados sociedad comercial **REBUILD S.A.S** y a los señores **ANDRÉS LEONARDO JARAMILLO PINZÓN**, **IVÁN GUILLERMO MORENO**, quienes contestaron la demanda en el termino previsto para el efecto.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, me permito enviar copia del envió del correo elaborado el día 03 de febrero de 2021, y como la tecnología lo permite, reenviar el citado correo a su dirección electrónica con el presente requerimiento.

Adicional a la anterior, solicito que tenga como prueba documental la existente en el archivo digital No. 16, folios 5, 6, 7 y 8 que hacen referencia a los certificados de entrega cuyo número de envió son: 700048782771, 700048782411, 700048783523.

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

NOTIFICACIONES

Ruego a la señora Jueza, que se inste a las demás partes intervinientes se de cumplimiento a lo ordenado en el articulo 78 del Código General del Proceso, en lo referente al numeral 14. Para ello, solicito se tengan como direcciones electrónicas del suscrito: jycpensiones@hotmail.com y jurídico@velandiaarceyarellano.com

Atentamente,

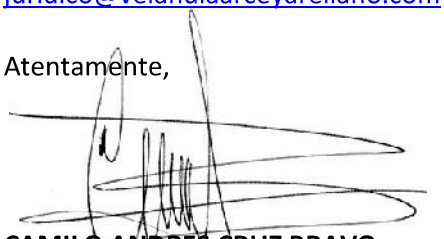

CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO
CC No. 80.102.233 de Bogotá D.C.
T.P No. 162400 del C.S de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00029	ORDINARIO LABORAL	WILSON ALEJANDRO LEON PRIETO Y OTROS	JULIO ALFREDO INFANTE GALINDO Y OTROS	ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO DE VILLETA
Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICADO No. 2020-00029
DEMANDANTE: **WILSON ALEJANDRO LEÓN BELTRÁN**
DEMANDADO: **HUGO LEÓN PRIETO Y OTROS**

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Respetada Jueza;

CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial el señor **HUGO LEON PRIETO**, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar incidente de nulidad por indebida notificación de mi representado, este incidente lo presento teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado, se dió inicio a la actuación judicial dentro del presente proceso, escrito en el cual se dio cumplimiento a lo señalado en articulo 25 del CPT y SS, modificado por el articulo 12 de la Ley 712 de 2001, lo cual incluye aportar las direcciones para efectos de notificaciones.

2. Que en el escrito de demanda, se advierte que la parte actora informo que la residencia de mi representado era en la vereda Centro del Municipio de San Francisco:

HUGO LEON PRIETO
Vereda centro Del Municipio De San Francisco
Manifiesto que desconozco el correo del demandado
Atentamente,

3. La parte demandante, mediante correo electrónico fechado el día 06 de septiembre de 2020, aporto notificación, con certificado de envió número 700040148387 y cotejo, donde se observa que la misma fue enviada a la dirección URB SAN CRISTOBAL MANZANA B PI 2 CS 8 CS DE MERCEDES PRIETO DE LEON.

4. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, su despacho tuvo por notificado a mi poderdante, e indicando que no dio contestación a la demanda.

5. Mi poderdante puede ser notificado en la Calle 1 # 5 – 139, del municipio de San Francisco. Cundinamarca, donde tiene su domicilio y residencia desde hace mas de diez (10) años.

6. Que la parte actora omitió efectuar la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero, además, en el marco de la actual pandemia no dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a su honorable despacho:

Teniendo en cuenta los hechos narrados y las pruebas que acompaño con este escrito, y las demás que se encuentran en el plenario, teniendo en cuenta que quien presenta este incidente lo hace en nombre de quien directamente se vio afectado por la decisión que tomo su despacho,

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 06 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso, donde no pudo ejercer su derecho a defenderse por parte de mi prohijado, señor **HUGO LEÓN PRIETO.**

2. Como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por lo que se debe dejar sin valor y efecto.

3. Se corra nuevamente el traslado a mi representado, para que tenga oportunidad de contestar la demanda, y se defienda de lo que se le acusa.

4. Se tenga en cuenta el escrito de contestación de demanda presentada por el suscrito el día 03 de febrero del 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Instauro el presente incidente de nulidad teniendo como fundamento lo normado en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso que indica:

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se*

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Y en lo consagrado en el articulo 290, 291 y 292 ibídem, pues como se puede observar, se cometieron muchos errores al momento de la practica de la notificación personal de mi defendido, errores que procedo a enunciar:

- Mi representado tiene su dirección de domicilio y residencia en el municipio de San Francisco, en la Calle 1 # 5 -139, donde convive con su núcleo familiar, desde hace mas de 10 años, por lo tanto, era la dirección que se debió colocar en la demanda en la parte de las notificaciones.

- Si por si lo anterior no fuera suficiente, la dirección que se aporto con la demanda y donde se efectuó la notificación no son las mismas, pues en la demanda se indico que el lugar de notificación era la vereda centro, y en la certificación aportada el 06 de septiembre de 2020 la dirección donde entregaron la notificación era la: URB San Cristóbal Manzana B PI 2 CS 8 CS de Mercedes Prieto de León, por lo que se estaría faltando a lo enunciado en el articulo citado en lo referente a que las notificaciones deberán ser enviadas a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez como correspondientes a quien deba ser notificado. De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente.

- Por si lo anterior fuera poco, el documento presentado no indica la naturaleza del proceso, ni la dirección o teléfonos del juzgado, se limita a enunciarlo, por lo que también estaría faltando a lo normado en el articulo 291.

- No indica la fecha de la providencia, que quiere notificar, y tampoco y mas importante no lo previene para que comparezca al juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, o en este caso en particular teniendo en cuenta que la sede del Juzgado se encuentra en un municipio diferente contaba con diez días mi representado para presentarse al Juzgado.

Por lo expresado anteriormente el incidente de nulidad deberá estar llamado a prosperar pues la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, con el que no conto mi representado, perdiendo la posibilidad impugnar las decisiones que se le comunicaban en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Como se menciono, la dirección donde se aporto la notificación no corresponde a la residencia del señor Hugo León Prieto, El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado, y aun correspondiendo, que no lo es, el tramite tiene vicios de forma, y en este caso uno que le atañe directamente a su juzgado, pues al no presentarse a su despacho el demandado dentro de la oportunidad debida, debió solicitar su señoría, el envió de la notificación por aviso como lo ordena el articulo 292 del Código General del Proceso, y con más razón debió acudirse a la aplicación de este articulo ante la ausencia de mi cliente durante el desarrollo del proceso, pues como lo señala la Corte Constitucional:

"En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado"

"Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes[77], los jueces son quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia". [1]

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, me permito solicitar:

1. se fije fecha y hora para que el señor **HUGO LEÓN PRIETO**, rinda testimonio sobre su lugar de domicilio y residencia donde puede ser notificado.

2. Adicional a la anterior, solicito que tenga como prueba documental la existente en el archivo digital No. 6, que hace referencia al numero de envió 7700040148387, y su correspondiente cotejo.

3. También me permito aportar como prueba, imagen de la placa de la nomenclatura colocada sobre la puerta de ingreso a la vivienda de el señor **HUGO LEÓN PRIETO.**

NOTIFICACIONES

El señor HUGO LEON PRIETO recibirá notificaciones en la Calle 1 # 5 – 139 de la actual nomenclatura urbana de el Municipio de San Francisco Cundinamarca.

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

Ruego a la señora Jueza, que se inste a las demás partes intervinientes se de cumplimiento a lo ordenado en el articulo 78 del Código General del Proceso, en lo referente al numeral 14. Para ello, solicito se tengan como direcciones electrónicas del suscrito: jycpensiones@hotmail.com y jurídico@velandiaarceyarellano.com

Sin otro particular, y en espera que mis peticiones sean despachadas de manera favorable.

Cordialmente;

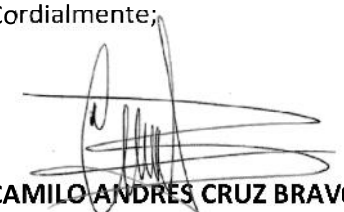

CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO
C.C. No. 80.102.233 *expedida* en Bogotá
T.P. No. 162.400 del C.S de la J.

CRUZ JIMENEZ
LEGAL ASSISTANCE

PRUEBA # 3

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00146	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO JIMENEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO JIMENEZ contra HEREDEROS DE DAVID MELO
PROCES0 146/17

Obrando en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el auto de 3 de marzo del presente año, en el que se negó a dar cumplimiento al Art. 137 del C.G. P., declarando la NULIDAD de todo lo actuado.

1.- Su Despacho debe tener en cuenta que el mismo ha sentado una posición jurisprudencial, como obran en el los autos de 27 de agosto de 2020 en el proceso No. 2019-00163 y otro de 11 de diciembre de 2020 en el proceso 2019-00276 (Segunda instancia), en los que Ud. cumplió su obligación legal de aplicar las normas pertinentes al declarar la nulidad de todo lo actuado en cada uno de ellos, por no haberse integrado el litisconsorcio necesario; ejerciendo así las medidas de saneamiento a las que está obligado cuando no se integre el litisconsorcio en los procesos que se tramiten en su Despacho.

2.- Las decisiones anteriormente citadas, por provenir de su Despacho, constituyen la línea jurisprudencial horizontal, seguida por Ud. si se tiene en cuenta que además de ser coincidentes son reiterativas al declarar la nulidad de todo lo actuado por no haberse constituido el litisconsorcio necesario, cumpliendo en estos dos procesos no solamente con la aplicación de la ley sino también con sus obligaciones como Juez.

3—Es claro que la línea jurisprudencial de su Despacho, también se surte de jurisprudencia vertical como lo hizo al aplicarla en el auto de 11 de diciembre de 2020, en el proceso 2019-00276 (segunda instancia), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que puntualiza que para que opere la sucesión procesal del Art. 68 debe haberse causado la muerte o desaparición de una de los litigantes después de instaurada la acción y que cuando la

nulidad se trate de la situación planteada en el numeral 8º. Del Art. 133, el fallecimiento de uno de los demandados debe ser anterior a la demanda.

3.1.- En el proceso referido en el numeral anterior Ud. decreto la nulidad, por cuanto se probó que se cumplían los requisitos del Art. 133 Numeral 8º., esto es que uno de los demandados falleció antes de instaurase el proceso, como ocurre en este.

4.- En el caso que nos ocupa, se dieron las mismas circunstancias de las descritas y a pesar que a la apoderada del Actor se le requirió para que informara como lo ordena el Art. 137 del C.G. del P., si la fallecida DIVA MELO, tenía herederos determinados, no lo hizo, cumpliéndose así los mismos requisitos que en el proceso 2019-00276 (segunda instancia) auto de 11 de diciembre de 20202, en los que si cumplió la ley y su obligación de tomar las medidas de saneamiento, decretando la nulidad de todo lo actuado.

5.-No existe razón alguna para que Ud. teniendo el conocimiento de las normas y de la jurisprudencia haya cumplido sus obligaciones en los procesos 2019-00163 y 2019-00276 (segunda instancia), y no lo haya hecho en el caso que nos ocupa, aplicando erróneamente las normas que regulan la sucesión procesal y el Articulo 167, cuando existen las normas especiales las que Ud. aplicó, 2 meses antes de la decisión que se está recurriendo; además de manera informativa se adjuntó el auto proferido por su Despacho el 11 de diciembre de 2020 (fue enviado el 16 de febrero del presente año y se dio acuso de recibo en la misma fecha), dentro del proceso 2019-00276 (segunda instancia) donde se dan las mismas condiciones que ocurren en este proceso no existiendo justificación alguna para que no hubiera aplicado las normas y la jurisprudencia que determinaron la nulidad en el proceso antes mencionado.

5.1-. Valdría la pena establecer las razones por las que Usted omitió en su decisión referirse a su Auto de 11 de diciembre de 2020 en el proceso 2019-00276 (segunda instancia), pues en esta decisión si tuvo en cuenta los parámetros de la ley y jurisprudencia para determinar que no había sucesión procesal, los demandados fallecieron antes de iniciarse la acción, como ocurre en el presente proceso que la demanda DIVA MELO falleció dos años antes esto es en el 2015 y la acción inicio en el 2017.

6.- ¿Cómo se pueden explicar las decisiones contradictorias en los procesos 2019-00163 y 2019-00276 (segunda instancia), en los que declaró la nulidad en cumplimiento de sus obligaciones por no constituirse el litisconsorcio con el auto de 3 de marzo de 2021 proferido en este proceso en el que negó la nulidad, a pesar que se cumplen los mismo requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para que fuera declarada?

7.- ¿Por qué no declaró la nulidad en este proceso, si en el auto de 20 de junio del 2019, de manera expresa manifiesta que la nulidad planteada corresponde a la normada en el Art. 133 numeral 8º del C. G. del P., como igualmente lo afirma en el auto de 11 de diciembre del 2020 en el proceso 2019-00276 (segunda instancia) en el que si declaró la nulidad?.

7.1-. ¿Cuál es la diferencia de las dos situaciones entre este proceso y el 2019-00276 (segunda instancia), cuando en ambos uno de los demandados, había fallecido antes de instaurarse la acción, siendo este el requisito exigido por la ley y por la jurisprudencia citada por Ud. para declararse la nulidad solicitada?, ¿Cuál es el interés para no cumplir la ley en este proceso y si hacerlo en los dos casos anteriormente citados?

8.- En el auto recurrido Ud. afirma y es cierto, que en repetidas ocasiones he solicitado se declare la nulidad, entonces por qué no lo ha hecho, negándose de manera sistemática al cumplimiento de la ley, a pesar que en otros procesos si la aplica como lo hizo en el proceso 2019-00163 y 2019-00276 (segunda instancia).

9.- Además es necesario hacer extrema claridad, que demandar el cumplimiento de mis derechos no son actos dilatorios, como Ud. lo afirma, y por esta razón no puedo ser objeto de constreñimiento que me limite el derecho de defensa y el debido proceso, más cuando mis solicitudes están enmarcadas en normas y jurisprudencia que son aplicadas por Ud. en otros procesos similares, violando así mi derecho a la igualdad, pues mis peticiones son resueltas de manera diferente fundándose en normas existentes para otras situaciones.

10.- Quedando plenamente demostrado que el negar mis solicitudes de manera reiterada a pesar de estar Ud. produciendo decisiones diferentes y

ajustadas a derecho como ocurre el proceso 2019-00276 (segunda instancia) en el auto de 11 de diciembre del 2020, implica claramente una intencionalidad de negarme el ejercicio de mis derechos frente a los litigantes de los otros procesos.

11.- Valdría la pena también que tengan en cuenta que las dilaciones no corresponden a mi actuar, si revisan en el proceso podrán observar que la parte actora se demoró un año en aportar los edictos emplazatorios del demandado y a la fecha después de muchas solicitudes Ud. no ha querido declarar la nulidad del Art. 133 porque se obstinó a continuar el proceso sin integrar el litisconsorcio, fundándose en que se dan los requisitos del Art. 68, cuando la causante murió 2 años antes de presentarse la demanda.

PETICIONES

1-. Ruego a Ud. se sirva de revocar, por vía de reposición el auto atacado y en su lugar le solicito se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado porque se cumplen las condiciones establecidas en el Art. 133 numeral 8 del C. G. del P., y Art. 137 de la misma obra, dando de esta manera cumplimiento a sus obligaciones y a la coherencia que debe existir en todos sus actos procesales pues no hay razón alguna para que en mi proceso falle de manera diferente a los otros que se encuentran en la misma situación.

Para mayor claridad adjunto copia del auto de 20 de junio de 2019 en que Usted dio trámite dentro de este proceso a la nulidad contenida en el numeral 8 Art. 133 del C. G. del P., y el auto de 11 de diciembre del 2020 en el que Usted si declaro la nulidad a pesar de ser situaciones similares porque jamás podrán idénticas.

Atentamente,

ELSA VIRGINIA MELO BARRERA
C. de C. No. 41.646.099 de Bogotá
T. P. No. 16.275 del C. S. de la J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00126	EJECUTIVO A CONTINUACION DE POSESORIO 2012-00269	JAIR ANTONIO MEZA CELY	JHON HENRY CELY GARZON Y OTROS	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2.021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO 2019 - 0126 CAUSADA ENTRE MAYO 15 DE 2017 Y ENERO 26 DE 2021.

Items	Fecha De Exigibilidad	Fecha de Vencimiento	Concepto	Días En Mora	Valor Capital	Tasas De Interés		Valor De Intereses	Acumulado Capital Más Interes
						Interés Anual	Interés Mensual		
1	15-may-17	31/may./2017	Capital Proceso Ejec Acum	16	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 73.099	**$ 27.485.374**
2	1-jun-17	30/jun./2017	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 27.622.436**
3	1-jul-17	31/jul./2017	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 27.764.066**
4	1-ago-17	31/ago./2017	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 27.905.696**
5	1-sep-17	30/sep./2017	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 28.042.757**
6	1-oct-17	31/oct./2017	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 28.184.387**
7	1-nov-17	30/nov./2017	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 28.321.449**
8	1-dic-17	31/dic./2017	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 28.463.079**
9	1-ene-18	31/ene./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 28.604.709**
10	1-feb-18	28/feb./2018	Capital Proceso Ejec Acum	28	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 127.924	**$ 28.732.633**
11	1-mar-18	31/mar./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 28.874.263**
12	1-abr-18	30/abr./2018	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 29.011.324**
13	1-may-18	31/may./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 29.152.955**
14	1-jun-18	30/jun./2018	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 29.290.016**
15	1-jul-18	31/jul./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 29.431.646**
16	1-ago-18	31/ago./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 29.573.276**
17	1-sep-18	30/sep./2018	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 29.710.337**
18	1-oct-18	31/oct./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 29.851.968**

	Fecha De	Fecha de		Días En		Tasas De Interés		Valor De	Acumulado Capital
19	1-nov-18	30/nov./2018	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 29.989.029**
20	1-dic-18	31/dic./2018	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 30.130.659**
21	1-ene-19	31/ene./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 30.272.289**
22	1-feb-19	28/feb./2019	Capital Proceso Ejec Acum	28	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 127.924	**$ 30.400.213**
23	1-mar-19	31/mar./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 30.541.843**
24	1-abr-19	30/abr./2019	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 30.678.905**
25	1-may-19	31/may./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 30.820.535**
26	1-jun-19	30/jun./2019	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 30.957.596**
27	1-jul-19	31/jul./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 31.099.226**
28	1-ago-19	31/ago./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 31.240.856**
29	1-sep-19	30/sep./2019	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 31.377.918**
30	1-oct-19	31/oct./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 31.519.548**
31	1-nov-19	30/nov./2019	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 31.656.609**
32	1-dic-19	31/dic./2019	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 31.798.239**
33	1-ene-20	31/ene./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 31.939.869**
34	1-feb-20	29/feb./2020	Capital Proceso Ejec Acum	28	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 127.924	**$ 32.067.793**
35	1-mar-20	31/mar./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 32.209.423**
36	1-abr-20	30/abr./2020	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 32.346.485**
37	1-may-20	31/may./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 32.488.115**
38	1-jun-20	30/jun./2020	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 32.625.176**
39	1-jul-20	31/jul./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 32.766.806**
40	1-ago-20	31/ago./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 32.908.436**
41	1-sep-20	30/sep./2020	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	**$ 33.045.498**
42	1-oct-20	31/oct./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	**$ 33.187.128**

	Fecha De	Fecha de		Días En		Tasas De Interés		Valor De	Acumulado Capital
43	1-nov-20	30/nov./2020	Capital Proceso Ejec Acum	30	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 137.061	$ 33.324.189
44	1-dic-20	31/dic./2020	Capital Proceso Ejec Acum	31	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 141.630	$ 33.465.819
45	1-ene-21	31/ene./2021	Capital Proceso Ejec Acum	26	$ 27.412.275	6%	0,5%	$ 118.787	$ 33.584.606
TOTALES					$ 27.412.275			$ 6.172.331	$ 33.584.606

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN

TOTAL CAPITAL	$ 27.412.275
TOTAL INTERESES 6%	$ 6.172.331
TOTAL OBLIGACIÒN	$ 33.584.606

Total: Treinta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Seis Pesos M/cte.

Fecha de expedición: Bogotá D.C. enero Veintiseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atentamente,

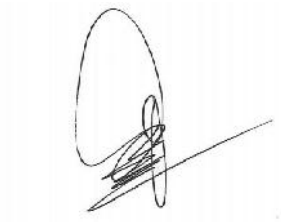

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.

Abogado.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00030	VERBAL	LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA	HECTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**16 DE MARZO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Olga María Padilla Amaya
Abogada

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (Cundinamarca).
E. S. D.

REF:	***PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA***
DEMANDANTE:	***ERNESTO PINZON MANTILLA.***
DEMANDADO:	***HECTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA.***
RAD:	***2020-00030***
ASUNTO:	***INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION.***

OLGA MARIA PADILLA AMAYA, *mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 36.149.755 de Neiva, Abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No 33100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de parte actora dentro del proceso que cito en referencia, en forma respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se prorroga la suspensión del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2021.*

Lo anterior, por cuanto lo solicitado por esta representación es la continuación de la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandada ha incumplido los términos del acuerdo de conciliación suscrito, conducta que prevalece a la fecha.

Ruego en consecuencia al despacho revocar el auto de fecha 26 de febrero del año en curso, y en su defecto ordenar se continúe con el desarrollo del proceso que aquí nos ocupa.

Cordialmente,

OLGA MARIA PADILLA AMAYA
C.C. No 36.149.755 de Neiva
T.P. No 33100 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00018	PERTENENCIA	JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**12 DE MARZO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**18 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	13 Y 14 DE MARZO DE 2.021, POR SABADO Y DOMINGO

Cindy G. Palacio

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

A la PRIMERA: ME OPONGO.- La Demandante JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pero, alega la Prescripción extraordinaria.

A la SEGUNDA: ME OPONGO

A la TERCERA. ME OPONGO

EXCEPCIONES

Como Excepciones de MERITO o de FONDO se proponen las siguientes:

1.- FALTA DE IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE PRETENDE.

Consiste: Según la ubicación catastral y/o geográfica del predio allegada en los planos vistos a folios 18 y 19, no identifican la posición geográfica real del predio, pues los puntos cardinales allí descritos no son los reales, ya que, ubican el NORTE en el oriente; el SUR en el occidente; el ORIENTE en el sur y el OCCIDENTE el norte, tal confusión no permite la real identificación el predio que pretende.

Al no tener identificada la ubicación real del predio, es claro que el alinderamiento presentado en la Pretensión Primera de la Demanda pierde validez para que prospere la Pertenencia demandada.

Por lo expuesto respetuosamente solicito se declara la prosperidad de esta excepción.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Escaneado con CamScanner

Preámbulo: Conviene recordar lo que la Corte ha dicho acerca del alcance de las denominadas maniobras fraudulentas:

> *"...comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia"* (sentencia de 30 de junio de 1.988).

Consiste.- Existe temeridad por parte de la señora JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ, al Demandar la Pertenencia sin que haya realizado ningún acto que le permita acreditar la posesión real o al menos la tenencia del predio con arreglos, mejoras, mantenimiento, obras de construcción etc., o que haya gestionado ante las entidades municipales o nacionales la instalación de alguno de los servicios públicos domiciliarios en el predio; a la fecha no se ha rebelado públicamente contra los copropietarios

La mala fe se manifiesta porque JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ afirma que compro 142.70 Mts2., del predio, mediante Escritura Pública 0753 del 4 de septiembre de 2008 de la Notaria Única de Villeta en la que se lee." ***PRIMERO: OBJETO: Que por medio del presente Instrumento EL VENDEDOR , transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA COMPRADORA, la totalidad del derecho de cuota del 10.07 por ciento, que el mismo tiene en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 1456-22369..."*** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

La Demandante no reúne los requisitos necesarios para adquirir la usucapión del predio puesto que solo es titular del 10.07 % de los Derechos de Cuota sobre el 50% del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 156 22369 objeto de Litis, y en ningún tiempo ha ejercido acciones que permitan demostrar que ha ostentado y el animus y como señor y dueño del predio.

Escaneado con CamScanner

Por lo expuesto, se solicita a la señora Juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

3.- PROTUBERANTE CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDANTE JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ AL DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO PERO ARGUMENTA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Consiste: El fundamento de la Petición Primera de esta Demanda que se contesta, es que se declare la **Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio** por consiguiente no puede dársele aplicación al Articulo 375 C.G.P., transcrito por el accionante, pues ese asidero legal hace mención al término de la **prescripción extraordinaria**, que no es la pretendida en este Proceso.

Por lo que siendo la **Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio** la única pretensión, y alegando la prescripción extraordinaria y sin que haya probado las acciones ejecutada en el predio

Se solicita la prosperidad de las excepciones propuestas y de las que el despacho encuentre probadas

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

Las pruebas aportadas por la Demandante JANNTEH ALCIMARY HERNÁNDEZ RAMIÍREZ con las cuales pretende demostrar que con los pagos relacionados está ejerciendo el *animus* sobre el predio, son solamente un distractor, que incide negativamente en la Declaración de Pertenencia pues en ninguna de ellas manifiesta que es lo que pretende probar o cuál es su utilidad dentro del Proceso.

Pero, lo que sí, nos permiten ver, es que no contienen información que demuestre los actos materiales ejecutados y pruebe que el verdadero animo de señor y dueño, por lo tanto, esas pruebas conforme a los criterios de la sana critica deben ser desestimadas, ya que no prueban la posesión para acceder la prescripción invocada.

DE LOS PLANOS Y ALINDERAMIENTO DEL PRIMER PISO DEL PREDIO EN CUESTIÓN (Anexos con la Demanda Vistos a folios 18 y 19 – Prueba 6.)

Escaneado con CamScanner

Lo primero que ha decirse es que, tanto el ALINDERAMIENTO Y LA ÁREA TOTAL del predio de Matrícula Inmobiliaria 156 22 369 contenido los planos suscritos por el Arq. RODOLFO VARGAS, están desactualizados, ya que, para la área total del predio que registran éstos planos incluyen un terreno que no pertenece al de Matricula Inmobiliaria 156 22 369 que nos ocupa, el área indicada en el plano es superior a la área total es de 290 Mts". registrada actualmente ante las autoridades Municipales como Catastro, Planeación y Hacienda Municipal de Villeta Cundinamarca, luego entonces, no puede ni debe declararse la PERTENENCIA PRENTENDIDA por JANNETH ALCIMARY PÉREZ HERNÁNDEZ, ya que estamos frente a una maniobra engañosa con la cual puede inducir a error a la señora Juez, pues ni el Apoderado ni la Demandante tienen claridad respecto a la ubicación geográfica y el área actual del predio.

Por lo expuesto, estos planos por su contenido carecen de validez y no pueden ser tenidos como prueba documental.

DE LAS FACTURAS DE VENTA ALLEGADAS PARA PROBAR ACCIONES DE SEÑOR Y DUEÑO (Pruebas 12, 13, y 14)

Respecto a este tema, ha decirse que las pruebas documentales allegadas con la Demanda NO PRUEBAN que la señora JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ por la compra de UN TUBO, UN CANDADO y UNA PINTURA, ha ejercido ACTOS de señor y dueño sobre el predio a usucapir, por lo siguiente:

1).- Prueba 12.- Factura COM04479 de CENTRAL DE MATERIALES J.G.C. con fecha 26-40-2018 **por valor $15.200** (vista a folio 25)

.- No prueba que el material allí descrito haya sido instalado en el fundo a usucapir.

.- No registra el nombre del vendedor ni la firma del comprador, es un formato con apariencia de factura.

No reúne los requisitos necesarios para la validez como Factura comercial, pues le falta uno de los requisitos establecidos en el Artículo 621 del C. Cio, y es la firma del creador de la factura.

2).- Prueba 13.- Factura de VENTA N° A541572 de COMERCIALIZADORA IMPERIO con fecha JUNIO 19/12 registra como dirección en Bogotá D. C., por valor de $ **94.500** (vista a folio 26)

Escaneado con CamScanner

.- No prueba que JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNÁNDEZ haya sido el material allí descrito haya sido utilizado en el predio pretendido.

.- No registra el nombre del vendedor ni la firma del comprador, es un formato con apariencia de factura.

3).- Prueba 14.- FACTURA DE VENTA N° 6288 de FERRETERIA Y PINTURAS CASTRO, con fecha 17-7-13 **por valor $20.000** (vista a folio 27).

En esta factura existe incongruencia entre los números escritos como fecha de expedición "17-7-13" que corresponde a una fecha anterior a la registrada en el sello estampado en la factura en el que se registra el Número de Resolución de la DIAN con el Numero en que inicia la Habilitación (6051) hasta el último número habilitado (10000), la fecha de expedición, en que se lee:

.- DE LOS RECIBOS DE PAGO COMPARTIDO DE IMPUESTO PREDIAL

Analizados cada uno de los documentos allegados como Recibos de pago de Impuesto Predial, se concluye que JANNETH ALCIMARY PEREZ HERNANDEZ, a la fecha de incoar esta Demanda que se contesta, **no se ha rebelado contra los copropietarios del predio,** así las cosas, con estos recibos se prueba que la demandante a la fecha, **reconoce que la copropiedad es compartida con los comuneros demandados.**

En cuanto a los demás documentos, estimo que no inciden como pruebas en la decisión que en derecho ha de proferir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Art. 762, 764, Clases de posesión regular e irregular, 768 Parágrafo 3; Buena fe, 769, Mala fe, 770 Posesión irregular carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764, 771Posesiones viciosas-clandestina,-775 mera tenencia, 786 conservación de la posesión por parte del LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ al haber entregado por venta derechos de cuota sobre el predio.

Señora Juez, con forme se han expuestos las razones de Hecho y Derecho con las cuales se prueba que a la Demandante JANNTEH ALCIMARY PÉREZ

Escaneado con CamScanner